



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XX - N° 629

Bogotá, D. C., viernes, 26 de agosto de 2011

EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
 www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 073 DE 2011 CÁMARA

por medio de la cual se estandariza el cobro de servicios públicos domiciliarios a los establecimientos educativos oficiales.

Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley se aplica a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible y a los demás que sean catalogados como esenciales.

Artículo 2°. *Tarifa.* Las empresas de servicios públicos domiciliarios, para efecto del cobro de los servicios públicos que trata la presente ley, aplicarán a los establecimientos educativos de carácter oficial, la misma tarifa establecida para los usuarios del estrato uno (1).

Artículo 3°. *Subsidios.* Los subsidios que se generen por la aplicación del artículo anterior serán cubiertos por los respectivos Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos del orden Nacional, departamental, distrital y municipal de que trata el artículo 89 de la Ley 142 de 1994.

Artículo 4°. *De las Obligaciones.* Los establecimientos educativos de carácter oficial como usuarios de servicios públicos, harán la incorporación de apropiaciones en los respectivos presupuestos para el pago efectivo y oportuno de los mismos.

Artículo 5°. *Del Fondo de Solidaridad.* Fondo de Solidaridad podrá ser provisto de los recursos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, de los recursos que se deben destinar del Sistema General de Participación para conceptos de libre inversión.

Artículo 6°. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Presentado por,

Buenaventura León León,
 Representante a la Cámara.
 Departamento de Cundinamarca.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La educación es un derecho humano intrínseco, que se desarrolla dentro del marco de la solidaridad, la cooperación, la justicia y el bienestar social, encaminado al crecimiento intelectual, social y cultural del individuo; contribuyendo no sólo a reducir las desigualdades económicas y políticas de una comunidad, sino que además se constituye como un pilar de desarrollo y progreso, con la apropiación de elementos que mejorarán la calidad vida.

El Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales, consagra en sus artículos 13 y 14¹, el derecho que tiene toda persona a la educación, además

¹ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (...) *Artículo 13.*

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Conviene en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Conviene asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho:

- a) *La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;*
- b) *La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;*
- c) *La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;*
- d) *Debe fomentarse o intensificarse, en la medida de lo posible, la educación fundamental para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria;*

establece la educación primaria como obligatoria y gratuita, con una orientación hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana, dentro del sentido de la dignidad, fortaleciendo el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Capacitando al individuo para participar efectivamente en la sociedad, consolidando el principio de integración entre las diferentes comunidades y promoviendo su convivencia armónica.

Colombia, consagra la educación como un derecho constitucional², encaminado a cumplir una función social y con la responsabilidad estatal de garantizar su acceso y cobertura sin detrimento de la calidad, en busca del desarrollo del conocimiento, técnico, científico e investigativo, con carácter gratuito en las instituciones estatales y en concordancia con el principio de solidaridad junto a la comunidad,

e) Se debe proseguir activamente el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de la enseñanza, implantar un sistema adecuado de becas, y mejorar continuamente las condiciones materiales del cuerpo docente.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquellas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

4. Nada de lo dispuesto en este artículo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo I y de que la educación dada en esas instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

Artículo 14. Todo Estado Parte en el presente Pacto que, en el momento de hacerse parte en él, aún no haya podido instituir en su territorio metropolitano o en otros territorios sometidos a su jurisdicción **la obligatoriedad y la gratuidad de la enseñanza primaria, se compromete a elaborar y adoptar, dentro de un plazo de dos años, un plan detallado de acción para la aplicación progresiva, dentro de un número razonable de años fijado en el plan, del principio de la enseñanza obligatoria y gratuita para todos.**

² Artículo 67 C.P. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

son los actores principales para promover los mecanismos necesarios para el cubrimiento y calidad de la misma de manera permanente³.

En la actualidad, la mayoría por no decir la totalidad de la población colombiana de escasos recursos se beneficia de la educación pública, solamente en Bogotá las instituciones oficiales registran más de un millón de niños y niñas inscritos; es así que mediante la presente iniciativa legislativa, se busca adoptar una política en materia de servicios públicos domiciliarios que impacta positivamente al sector de la educación pública, que aliviane en parte los gastos en que se incurre, procurando que dichos recursos sean invertidos en el aprovechamiento del sector educativo o en el desarrollo del ente municipal o territorial donde se encuentren las instituciones educativas. Igualmente, pretende garantizar que dichos servicios sean prestados con criterios de solidaridad, en consideración a las condiciones económicas y sociales de los alumnos, en este caso de aquellos que provienen de estratos socioeconómicos bajos, quienes son en últimas los beneficiados con las medidas que se intentan implementar con esta iniciativa.

Por otra parte, el Gobierno Nacional mediante el Ministerio de Educación Nacional, expidió el Decreto 992 de mayo 21 de 2002, *por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Ley 715 de 2001*, esta disposición crea los Fondos de Servicios Educativos como mecanismo presupuestal de las Instituciones Educativas Estatales, para la adecuada administración de sus rentas e ingresos y para atender sus gastos de funcionamiento, e inversión, distintos a los de personal, los cuales se pueden financiar con recursos de la Nación, de las entidades territoriales, de las entidades oficiales, de los vinculados por los particulares para favorecer a la comunidad, de los producidos por la venta de los servicios que presta el establecimiento educativo, sin embargo este mecanismo a pesar de tener sus bondades, no garantiza el pago de todas sus obligaciones, pues si bien cuenta con varias fuentes de financiación, los recursos obtenidos son insignificantes respecto de las necesidades que demandan los centros educativos; con mayor razón cuando se trata de pagar los servicios públicos domiciliarios los que sin lugar a dudas son indispensables para su funcionamiento, pero así mismo son los que se demandan mayor número de recursos de los fondos de servicios de estas instituciones.

Hoy en día, la gran mayoría de las Instituciones educativas de carácter público a nivel nacional pagan los servicios públicos como usuarios comerciales, generándose de esta manera un impacto negativo en sus finanzas, afectando no solo el normal funciona-

³ *Ley 115 de 1994. Ley General de Educación. Artículo 4°. Calidad y Cubrimiento del Servicio Corresponde al Estado, a la Sociedad y a la Familia velar por la calidad de la educación y promover el acceso al servicio público educativo, y es responsabilidad de la Nación y de las entidades territoriales, garantizar su cubrimiento.*

El Estado deberá atender en forma permanente los factores que favorecen la calidad y el mejoramiento de la educación; especialmente velará por la cualificación y formación de los educadores, la promoción docente, los recursos y métodos educativos, la innovación e investigación educativa, la orientación educativa y profesional, la inspección y evaluación del proceso educativo.

miento de estos centros sino impactando negativamente la disponibilidad de dinero para la inversión en procura de una mejor calidad de la educación o peor aún propiciando la exigencia de sumas adicionales o cuotas extraordinarias a los padres de familia para cubrir los gastos educativos de sus hijos.

La Ley 142 de 1994 en su artículo 89.7 al referirse al tema de las fórmulas tarifarias estableció que los hospitales, clínicas y centros educativos sin ánimo de lucro, no pagarán sobre el valor de los consumos los factores de que trata el artículo 89, esto es el pago de la contribución, pero preceptuó a su vez, que siempre pagará el valor del consumo facturado al costo del servicio, es indudable que en el estatuto de los servicios públicos domiciliarios se previó un tratamiento preferencial para las instituciones educativas, sin embargo esta medida no ha sido suficiente ya que en la práctica la mayoría de estos establecimientos públicos ni siquiera están en condiciones de pagar los servicios públicos, por lo que se hace necesario adoptar medidas mucho más eficaces que permitan exonerarlos no sólo del pago de contribuciones sino que además les brinde la posibilidad acceder a los subsidios que estas financian a través de los fondos de solidaridad, en concordancia con la finalidad del Estado Social de Derecho de promover los mecanismos necesarios para garantizar la calidad de la prestación del servicio, en este caso de la educación, sin importar si es prestado por el Estado directamente o por particulares⁴. Sin embargo, la presente iniciativa no busca generar traumatismos en las finanzas municipales afectados por los gastos en que pueda incurrir el fondo de solidaridad municipal, el articulado del presente proyecto de ley, establece que los recursos necesarios para subsidiar el pago de los servicios públicos de las entidades educativas provengan del Sistema General de Participación para conceptos de libre inversión, con la finalidad de afectar de manera negativa los recursos municipales, especialmente para los municipios de 5 y 6.

Ahora bien, es importante señalar que los Fondos de Servicios Educativos como mecanismo presupuestal de las Instituciones Educativas Estatales, para la adecuada administración de sus rentas e ingresos y para atender sus gastos de funcionamiento e inversión, no cuentan con los recursos suficientes para cubrir todos los gastos que demandan estas instituciones, lo que afecta su normal funcionamiento, ya que muchas veces los recursos destinados por las entidades territoriales, los recursos obtenidos por la venta de los servicios que presta el establecimiento educativo o los recursos que aportan los particulares, resultan ser insuficientes para realizar el pago de los servicios públicos domiciliarios.

⁴ Artículo 2° C.P. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.
Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

El presente proyecto de ley tiene como finalidad garantizar a las instituciones educativas de carácter público una mayor inversión de recursos en procura del mejoramiento de la calidad de la educación, generándoles un ahorro en el pago de servicios públicos, ya que de llegar a convertirse este proyecto en ley de la República, pagarían los servicios públicos como usuarios del estrato uno.

Por las razones expuestas anteriormente, presento esta iniciativa con el fin de garantizar a las instituciones educativas de carácter público una mayor inversión de recursos en procura del mejoramiento de la calidad de la educación, generándoles un ahorro en el pago de servicios públicos, ya que de llegar a convertirse este proyecto en ley de la República se les facturarían los servicios públicos como usuarios de estrato uno, utilizando la estratificación socioeconómica como un mecanismo para aplicar una tarifa diferencial a estos centros educativos, con el propósito de apoyar a la población de menores recursos, dándole aplicación al principio de solidaridad consagrado en la Constitución Nacional.

Cordialmente,

Buenaventura León León,
Representante a la Cámara,

Departamento de Cundinamarca.

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 24 de agosto del año 2011. Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 073, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Buenaventura León León*.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 074 DE 2011
CÁMARA

por medio de la cual se crea tarifa diferencial para estudiantes de educación básica primaria, secundaria y media en sistemas integrados de transporte público.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto conceder a los estudiantes matriculados en instituciones registradas y acreditadas de educación básica, media y superior del sistema educativo colombiano, el beneficio de Tarifas Diferenciales en sistemas integrados de transporte público, para facilitar el acceso y permanencia de los estudiantes en condiciones sociales y económicas de desventaja, que además, demuestren cumplimiento, asistencia, compromiso y rendimiento académico. Las Secretarías de Educación del municipio, del distrito y del departamento determinarán el reglamento para que este régimen tarifario diferenciado sea otorgado a estudiantes con criterios de cumplimiento, asistencia, excelencia académica y compromiso institucional, con colaboración de los Consejos Directivos de cada colegio, de conformidad con lo dispuesto por esta ley.

La tarifa diferenciada consistirá en un porcentaje de reducción, cuando menos, de un 30%, y se hará efectivo al momento de presentar el carnet estudiantil vigente y el certificado del Consejo Directivo del respectivo centro educativo. Serán Beneficiarios de esta tarifa reducida los estudiantes del grado 4° a 11 de la jornada diurna y nocturna, y que pertenezcan al nivel 2 del Sisbén.

Artículo 2°. *Finalidad.* La presente ley tiene como finalidad y debe ser interpretada conforme a los siguientes principios:

1. Garantizar el acceso y la permanencia de los niños, niñas y jóvenes de educación primaria, secundaria y media en el sistema.

2. Estimular el retorno de los estudiantes al sistema educativo.

3. Evitar que los estudiantes abandonen las instituciones educativas antes de obtener su título de bachiller.

4. Reducir el trabajo infantil y juvenil.

5. La protección especial a la población vulnerable que debe el Estado Social de Derecho, especialmente a aquella población que por su condición económica y física se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta, como lo son los niños.

Artículo 3°. *Beneficiarios.* Podrán acceder al beneficio de la Tarifa Diferencial consagrado en esta ley, los estudiantes colombianos con matrícula vigente en instituciones educativas registradas y acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional y las Secretarías de Educación, que se encuentren en condiciones sociales y económicas de desventaja, que además, demuestren cumplimiento, asistencia, compromiso y rendimiento académico. El estudiante que quiera acceder al régimen tarifario diferencial debe presentar el carné estudiantil vigente de la respectiva institución educativa en la cual se encuentra matriculado y el certificado emitido por el Consejo Directivo del respectivo centro de educación, de conformidad con el artículo 5° de esta ley.

La concesión del beneficio está condicionada a la verificación de la asistencia escolar del estudiante que presenten los Consejos Directivos de cada colegio y que reporta el rector de cada institución a las Secretarías de Educación del nivel territorial correspondiente.

Artículo 4°. *Requisitos para ser Beneficiario.* Los beneficiarios deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Estar matriculado en un Colegio Oficial del municipio, distrito o departamento, ubicado en localidades, comuna, corregimientos o zonas rurales de mayor demanda a la educación, según lo reglamente el municipio, distrito o departamento que otorgue el beneficio, y donde opere un sistema integrado de transporte masivo.

2. Estar cursando entre 4° a 11 grado, en jornada diurna o nocturna.

3. Tener un puntaje perteneciente al nivel 2 del SISBÉN a nivel municipal o distrital, de acuerdo con la base de datos certificada por la Secretaría de Planeación del municipio o distrito.

4. No estar recibiendo directamente o como titular otro tipo de Subsidio bajo la modalidad de transferencia monetaria destinada a transporte.

Artículo 5°. *Selección del beneficiario.* Las Secretarías de Educación municipal, distrital o departamental serán responsables del registro de estudiantes beneficiarios y determinarán la cantidad de beneficiarios por localidad, comuna, corregimiento o zona rural y colegio, siempre que los beneficiarios cumplan los requisitos de elegibilidad, y de acuerdo al siguiente procedimiento:

Parágrafo 1°. El Consejo Directivo de cada colegio seleccionará a los estudiantes que, por mérito, cumplen con Excelencia académica o Compromiso Institucional (social, artístico, deportivo y científico, entre otros), certificados por la institución educativa. En todos los casos, el Consejo Directivo verificará y certificará a los estudiantes que cumplan con la asistencia escolar en la institución educativa. Este procedimiento de selección se hará constar en un acta, la cual deberá ser firmada por los integrantes del Consejo Directivo, enviada y radicada en la Secretaría de Educación correspondiente.

Parágrafo 2°. El Rector de cada institución educativa reportará cada dos meses las inasistencias de los beneficiarios por el medio que disponga la Secretaría de Educación municipal, distrital o departamental para esta labor. El beneficiario que no se encuentre de acuerdo con el reporte realizado agotará recurso de reposición ante el colegio para realizar la revisión y corrección del reporte, llevando los soportes pertinentes.

Artículo 6. *Obligaciones de los beneficiarios.* Son obligaciones de los beneficiarios del sistema:

1. Asistir al colegio. Los beneficiarios del régimen tarifario diferenciado deberán asistir a clases durante todos los días del calendario escolar. Se entenderá como inasistencia la falta parcial o total del estudiante a las actividades académicas del día. Cuando por razones de fuerza mayor los beneficiarios no puedan cumplir con el deber de asistencia, se aceptará un máximo de ocho (8) inasistencias por trimestre, siempre y cuando estas sean justificadas y aprobadas por el director o directora de grupo. Por ningún motivo se aceptarán inasistencias injustificadas.

2. Informar novedades. Los acudientes de los beneficiarios deberán informar oportunamente al colegio y a la Dirección de Educación municipal, distrital o departamental las novedades relacionadas con el cambio de dirección de residencia, traslado de colegio o retiro del sistema educativo.

3. Asistir a la jornada informativa. Los beneficiarios deberán asistir a una jornada informativa que será definida en su momento por la Dirección de Bienestar Estudiantil de la institución educativa y que se realizará para orientar a los estudiantes sobre los derechos que la presente ley les otorga.

4. Mantener un alto nivel académico. Los beneficiarios deberán acreditar un nivel académico alto, certificado así por el Consejo Directivo de la institución educativa.

Parágrafo. El incumplimiento de las obligaciones que ahora se exponen suspenderá el beneficio que consagra esta ley. Si transcurrido un trimestre el beneficiario no cumple las mencionadas obligaciones se le cancelará definitivamente del registro de estudiantes beneficiarios.

Artículo 7°. *Causales de pérdida del beneficio.* El Estudiante beneficiado perderá el subsidio cuando:

1. Sea beneficiario de otro tipo de subsidio bajo la modalidad de transferencia monetaria.

2. Presente o intente defraudar a las entidades administradoras con la documentación presentada u otra conducta ilegal. En este caso el estudiante excluido no podrá ser postulado nuevamente.

3. No aprobación del año escolar.

4. Traslado del estudiante a una institución no oficial o de residencia a otro municipio.

5. Incumplir durante el año escolar con los compromisos de asistencia durante dos ciclos continuos o discontinuos.

6. Expulsión del centro de educación.

7. Cumplir 20 años.

8. Alcanzar el grado de bachiller.

Artículo 8°. *Aplicación.* Esta disminución diferencial en el precio del pasaje se aplicará en los sistemas integrados de transporte masivo municipal, distrital, departamental o regional. El reparto en obligaciones presupuestales garantizará la sostenibilidad fiscal de la entidad territorial y la remuneración del concesionario de acuerdo al contrato administrativo que se encuentre en ejecución.

Artículo 9°. *Competencias especiales.* Los gobiernos departamentales, municipales y distritales establecerán el monto de la tarifa diferencial según lo dispuesto en el artículo tercero de la presente ley, teniendo en cuenta las condiciones socioeconómicas, el impacto fiscal y la sostenibilidad de la misma en sus respectivos territorios.

Las autoridades de transporte en cada departamento, municipio y distrito vigilarán el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 10. *Recursos para el Sistema.* Las Secretarías de Educación en concurso con las Secretarías de Hacienda y Planeación de los niveles municipal, distrital, departamental y la Federación Nacional de municipios determinarán el sistema de recaudo y participación en el presupuesto territorial, para efectos de garantizar los recursos que se destinen al sistema de que trata esta ley. Los recursos serán administrados por un Fondo creado por las Secretarías señaladas en este artículo, en cada entidad administrativa territorial, sujeta a control fiscal y disciplinario. El Gobierno Nacional destinará recursos del Sistema General de Participaciones para el sostenimiento del sistema del régimen diferenciado en los Sistemas Integrados de Transporte Público.

Artículo 11. *Reglamentación.* Corresponde al Gobierno Nacional, en un plazo no mayor a seis meses, establecer fuentes adicionales de financiación de la tarifa diferencial, crear un sistema de sanciones civiles por incumplimiento, regular los mecanismos de seguridad que eviten la defraudación del régimen diferenciado y reglamentar los demás asuntos no contemplados en la presente ley.

Artículo 12. La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

De los honorables Representantes,

Henry Humberto Arcila Moncada, honorable Representante a la Cámara departamento del Valle del Cauca; *Juana Carolina Londoño*, honorable Representante a la Cámara departamento de Caldas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El objeto de la ley que ahora se propone, como se constata de su articulado, pretende conceder a los estudiantes matriculados en instituciones registradas y acreditadas de educación básica, media y superior del sistema educativo colombiano, una tarifa diferencial. La mencionada tarifa supone dos criterios de selección y permanencia, a saber, la necesidad económica del estudiante y el rendimiento y cumplimiento académico.

No se pretende extender el mencionado beneficio a todos los estudiantes matriculados del país. Aunque se trata de un fin plausible y con propósitos constitucionales claros, se trata de iniciar, progresivamente, con la población más vulnerable de los estudiantes de primaria y bachillerato.

Anteriores propuestas se han realizado para lograr imponer una tarifa diferenciada a favor de la población vulnerable. El proyecto de Ley 184 de 2011 hacía un primer intento para establecer un beneficio en el transporte público de pasajeros para la población estudiantil en general, incluidos universitarios. El proyecto archivado se extendía hasta todos los estudiantes de primaria, secundaria y educación superior, bajo el principio de solidaridad. La norma planteada, no obstante, ampliaba el beneficio a cualquier estudiante, sin consideraciones sobre la jornada, calidad del establecimiento educativo, el grado de escolaridad, concurrencia de entidades territoriales ni autoridades encargadas de realizar el reconocimiento del derecho.

Como se observa, la igualdad material que se trata de garantizar, no ha alcanzado vida jurídica, en buena parte, a la luz de las restricciones presupuestales del municipio y la nación, sin olvidar claro, los intereses de clase que se superponen a la aprobación de las normas.

El presente proyecto ha considerado dichas circunstancias y por ello no ha extendido el beneficio a todo el conjunto de estudiantes colombianos, en cualquier grado o nivel académico. Se trata de estudiantes vinculados a instituciones de educación formal, hasta su obtención del grado de bachiller. Su objetivo es evidente, facilitar el acceso y permanencia de los estudiantes en condiciones sociales y económicas de desventaja, que además, demuestren cumplimiento, asistencia, compromiso y rendimiento académico.

Las entidades administrativas que por definición, deberán articular y reglamentar este derecho serán las Secretarías de Educación del municipio, del distrito y del departamento, con el fin de garantizar que este régimen tarifario diferenciado sea otorgado a estudiantes con criterios antes señalados, en colaboración de los Consejos Directivos de cada colegio. Se exige con este punto un concurso efectivo de la entidad de educación con las entidades administrativas que regulan y aportan recursos fiscales para el funcionamiento de los medios masivos de transporte.

Aunque la propuesta inicial de nuestra parte había sido consignada en el Proyecto de Ley 191 de 2011, como un subsidio en sistemas integrados de transporte público, se ha optado por otorgar una tarifa diferenciada. El subsidio, en la medida en que supone una erogación de dinero, un subsidio directo, a cargo del municipio y del distrito, podría facilitar

su destinación diferente, mientras que la reducción tarifaria puede garantizar que los recursos que se ahorran efectivamente se utilicen en el servicio que, por medio del subsidio de caja, consistirá en un porcentaje de reducción.

En uso de la libertad de configuración legislativa, se ha estimado que el 30% de descuento es la base para que, según la potestad reglamentaria del Presidente y la intervención de otras entidades administrativas, se extienda gradualmente hasta tanto las finanzas públicas lo permitan. Se ha establecido también como grado de escolaridad mínimo para ser beneficiario, el grado cuarto de primaria, hasta el grado 11, cuando el estudiante alcanza el título de bachiller.

El grado mínimo obedece a que, por regla general, un niño menor de diez años debe estar acompañado de sus padres o bajo el cuidado de la institución educativa, quien facilita el medio de transporte. Se parte así mismo, del hecho de que el bachiller ha adquirido los medios cognoscitivos suficientes y la edad para hacer parte de la Población Económicamente Activa, de tal manera que se pueda proveer los medios para movilizarse para llegar a la institución educativa. Esto sin perjuicio de los beneficios económicos que las Universidades Públicas le otorgan a los estudiantes más desaventajados económicamente, para acudir al establecimiento de educación.

Finalmente, como aspecto para resaltar también, se ha señalado que las Secretarías de Educación municipal, distrital o departamental serán responsables del registro de estudiantes beneficiarios. Esto, con el objeto de garantizar la imparcialidad, la coherencia económica y la responsabilidad fiscal, en la medida en que son estas entidades administrativas quienes determinarán la cantidad de beneficiarios por localidad, comuna, corregimiento o zona rural, y colegio, siempre que los beneficiarios cumplan los requisitos de elegibilidad regulados en el mismo cuerpo normativo.

De los honorables Representantes,

Henry Humberto Arcila Moncada, honorable Representante a la Cámara departamento del Valle del Cauca; *Juana Carolina Londoño*, honorable Representante a la Cámara departamento de Caldas.

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 24 de agosto del año 2011. Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 074, con su correspondiente exposición de motivos, por los honorables Representantes *Henry Humberto Arcila*, *Juana Carolina Londoño*.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 075 DE 2011
CÁMARA

por la cual se adoptan medidas para la prevención y control de la venta de licor adulterado y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia,

DECRETA:

TÍTULO I

Artículo 1°. *Definiciones.* Para efectos de esta ley se tendrá en cuenta las siguientes definiciones:

Bebida alcohólica: Es considerada alcohólica toda bebida que contenga alguna cantidad de etanol, producto apto para el consumo humano que contiene una concentración mínima de 2,5 grados alcoholimétricos y no tiene indicaciones terapéuticas.

Bebidas Fermentadas: Las que son obtenidas por fermentación alcohólica de mostos y sometidas a operaciones tales como clarificación, estabilización y conservación; dentro de este grupo encontramos principalmente los vinos y las cervezas.

Bebidas destiladas: Son todas las obtenidas por destilación previa fermentación alcohólica de productos naturales. Se obtiene al hervir una bebida fermentada. Este proceso eleva la graduación alcohólica de la bebida, que queda por encima de los 17°C, conservan el aroma y el sabor de las materias primas utilizadas.

Dentro de este grupo se encuentran, entre otros, el Aguardiente, Vodka, Whisky, Brandy, Ginebra, Tequila y el Ron.

Licor alterado: Es aquel que ha sufrido transformaciones totales o parciales en sus características fisicoquímicas, microbiológicas u organolépticas por causa de agentes físicos, químicos o biológicos.

Licor adulterado: Es aquel al cual se le han sustituido total o parcialmente sus componentes principales reemplazándolos o adicionándole sustancias no autorizadas, ha sido sometido a tratamientos que simulen, oculten o modifiquen sus características originales de composición.

TÍTULO II
CAPACITACIÓN
CAPÍTULO I

Educación y Persuasión

Artículo 2°. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Protección Social implementará campañas educativas mediante las cuales se enseñe a identificar el licor adulterado, las causas y efectos del mismo en el cuerpo humano.

Artículo 3°. Las Secretarías de Salud serán las encargadas de dar a conocer estas campañas. Para esto realizarán junto con los entes competentes, controles periódicos (cada 15 días) en los diferentes establecimientos de comercio, en los cuales se verificará la procedencia del licor y su autenticidad.

TÍTULO III
DE LAS SANCIONES
CAPÍTULO I

Contra el Establecimiento de Comercio

Artículo 4°. El establecimiento de comercio que almacene, elabore, venda, ofrezca, adquiera o financie licor adulterado, se le impondrá el cierre temporal al establecimiento comercial por el término de 30 días calendario y tendrá una sanción pecuniaria hasta de 1.500 salarios mínimos legales vigentes.

El establecimiento de comercio en el cual se encuentre por segunda vez licor adulterado además de las sanciones anteriormente descritas tendrá una anotación en su Matrícula Mercantil en la cual se registra la venta de licor adulterado por parte de dicho establecimiento.

Artículo 5°. El establecimiento de comercio en el cual se encuentre por tercera vez licor adulterado se le dará por cancelada la Matrícula Mercantil.

Artículo 6°. Los sellos que se impondrán al momento de decretar el cierre temporal o definitivo del establecimiento de comercio por causa licor adulterado, llevarán en letra grande y legible el motivo del cierre.

CAPÍTULO II

De las sanciones contra la Persona

Artículo 7°. Modifíquese el inciso 2° del artículo 372 del Código Penal, el cual quedara así:

Corrupción de Alimentos, Productos Médicos, Material Profiláctico y Licores.

El que envenene, contamine, altere, adultere producto o sustancia alimenticia, médica o material profiláctico, medicamentos o productos farmacéuticos, licores, bebidas o productos de aseo de aplicación personal, los fabrique, elabore, almacene, suministre, venda, distribuya o financie incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de la profesión, arte, oficio, industria o comercio por el mismo término de la pena privativa de la libertad.

En las mismas penas incurrirá el que suministre, comercialice o distribuya producto, o sustancia o material de los mencionados en este artículo, encontrándose deteriorados, caducados o incumpliendo las exigencias técnicas relativas a su composición, estabilidad y eficacia.

Las penas se aumentarán hasta en la mitad, si el que suministre o comercialice fuere el mismo que la elaboró, envenenó, contaminó, alteró y adulteró.

Si la cantidad de licor y bebida excede de 37.500 mililitros las penas del inciso 1° se aumentarán de una tercera (1/3) parte a la mitad (1/2).

Si la conducta se realiza con fines terroristas, la pena será de prisión de diez (10) a veinte (20) y multa de doscientos (200) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de la profesión, arte, oficio, industria o comercio por el mismo término de la pena privativa de la libertad.

Artículo 8°. *Medida Cautelar*: El juez de control de garantías en audiencia de legalización de la captura impondrá las medidas cautelares sobre los bienes muebles e inmuebles en los cuales se hizo el hallazgo del licor adulterado, con comunicación inmediata a las entidades encargadas del registro.

El embargo de bienes inmuebles deberá ser inscrito a más tardar al día hábil siguiente a la audiencia de legalización de la captura. La autoridad competente dará inicio al proceso que sobre los mismos corresponda.

CAPÍTULO III

Responsabilidad penal por omisión de los controles en la venta de Licor Adulterado

Artículo 9°. Adiciónase el artículo 373A al Código Penal el cual quedara así:

El representante legal del establecimiento de comercio que por omisión de control venda y/o distribuya licor adulterado incurrirá en prisión de seis (6) años a quince (15) años y multa de doscientos a

veinte mil (20.000) salarios mínimos legales vigentes mensuales, mas las sanciones anteriormente descritas en esta ley.

Artículo 10. *Sanción Complementaria*. Las personas que se les declare culpables por la omisión, fabricación y/o distribución de licor adulterado se les decomisará sus bienes muebles e inmuebles con el fin de iniciar el proceso de extinción de dominio.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 11. Créese el Fondo para la Reparación a las Víctimas de los delitos contemplados II y III de la presente ley, con fines de apoyo a los tratamientos terapéuticos, médicos y sociológicos que tengan que afrontar en su recuperación.

En caso de fallecimiento se considera víctima a la persona que acredite ser conyugue o compañero permanente y sus familiares en primer grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil, los cuales tendrán derecho a una indemnización no mayor de 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, si son a cargo del Fondo para la Reparación a las Víctimas de los delitos contemplados II y III de la presente ley.

La anterior indemnización es subsidiaria a la acción civil que se ejecute en contra de quien ocasionó directamente el daño.

Este fondo se solventará de las multas que se impongan tanto en los procesos penales como en los administrativos o aquellos recursos que se obtengan de las extinciones del dominio y de todos los demás bienes que se incauten producto de esta actividad ilícita.

Artículo 12. *Vigencia y derogatoria*. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las demás disposiciones que le sean contrarias.

Jaime Rodríguez Contreras,

Honorable Representante por el Meta.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Este proyecto nace de la necesidad y el vacío jurídico que hay en nuestro país para penalizar a los fabricantes, distribuidores y comercializadores de licor adulterado, el cual está causando altos índices de mortalidad, morbilidad en el país. En los últimos años Colombia se ha convertido en uno de los países con los niveles más altos de fabricación y consumo de este tipo de licor a nivel de América Latina. A pesar del esfuerzo de las autoridades por controlar la fabricación y distribución de este tipo de licor ha sido imposible penalizar a los responsables.

Precisa la OMS, que el consumo de alcohol entre los jóvenes es la primera causa de muerte vinculada con los accidentes automovilísticos, riñas callejeras y el suicidio; debido a que muchos de ellos se encuentran en estado de intoxicación. Señalando que de cada diez botellas presentes en el mercado nacional, cuatro son de licor adulterado. Estas resultan atractivas al comerciante por su bajo precio, se encuentran en bares, discotecas y demás establecimientos de comercio abiertos al público, por ello se busca que los servidores de bebidas se hagan legalmente responsables por los daños causados a sus clientes. Serán capacitados y monitoreados constantemente

por la autoridad competente y se educará al consumidor mediante publicidad.

Según el Instituto de Medicina Legal existen diferentes maneras de adulterar el licor, todas en una u otra manera afectan la salud de quien lo ingiere, pero la más peligrosa o más grave es la adulteración con alcohol metílico, industrial o de madera, por la alta mortalidad y secuelas invalidantes que de este compuesto se derivan, los cuales generan un pronóstico vital, laboral y social sujeto al tratamiento oportuno y adecuado que reciba la víctima. Cuando el alcohol metílico se ingiere empieza a metabolizarse en el hígado siguiendo la misma vía metabólica del etanol e incluso utilizando las mismas enzimas, perfunde a todas los órganos, especialmente a los ricos en agua como el cerebro, riñones y humor acuoso.

Los síntomas se inician entre los 40 minutos y 72 horas post ingesta, dependiendo del tiempo transcurrido en formarse los metabólicos tóxicos. En los casos más caracterizados inicialmente los síntomas son inespecíficos y pueden pasar desapercibidas o confundirse con una embriaguez. La expresión más común de la víctima es la de sentir un guayabo fuerte o más intenso que lo usual.

El alcohol metílico es un líquido volátil e incoloro, que en su forma cruda tiene olor y sabor desagradable, tiene amplios usos a nivel industrial como un subproducto de la fabricación de polímeros y se utiliza como removedor de pinturas, limpia brisas, anticongelante, *thinner*, lacas, barnices, productos fotográficos, solventes, además como materia prima para manufactura de plásticos, textiles, secantes, explosivos, cauchos, entre otros; también en el laboratorio, así como en el hogar, sobre todo en los de bajo nivel socioeconómico, donde se ha utilizado como combustible de bajo costo.

Así mismo durante los últimos años, Colombia ha experimentado una pérdida de sus valores sociales como producto de la ausencia de sanciones ejemplares y la búsqueda de dinero fácil. Este tipo de organizaciones criminales dedicadas a la adulteración del licor, incrementan ilícitamente su capital, por ello este proyecto busca que se les aplique la extinción de dominio a este tipo de organizaciones, ya que dentro de este contexto el Gobierno colombiano necesita herramientas como la extinción del dominio sobre los bienes ilícitamente adquiridos con el fin de imponer una sanción de naturaleza pecuniaria que le permita al Estado reparar el daño que se le ha causado a la salud pública, lo cual se encuentra contemplado en la Constitución Política de 1991, inciso segundo del artículo 34, es deber del Estado declarar por sentencia judicial la extinción del dominio “sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social”. Además sin contar con el dinero que deja percibir las gobernaciones, municipios y la Nación que van destinados a la salud y la educación, según los impuestos que se recaudan por la venta del licor y sus estampillas.

Este proyecto pretende proteger los derechos constitucionales y legales de las personas honradas, el mantenimiento de la estructura estatal y el rechazo normativo social de la acumulación de riqueza proveniente de actividades ilícitas como el caso de la venta y distribución de licor adulterado y de esta

manera tener políticas sobre alcohol que sirvan a los intereses de la salud pública y el bienestar social, reduciendo costos y sufrimientos relacionados con el uso del alcohol.

El sentido del proyecto es buscar la efectivización de la pena sobre el infractor por esta conducta y no continúen desarrollándose infraestructuras que manejan el paralelo del licor adulterado con el autorizado por el Estado, el cual como ya se dijo financia la salud, el deporte en nuestro país, aunado a ello hoy en día no se está cambiando la cultura de la venta del licor adulterado, por el contrario cada vez se vuelve más aceptada socialmente y hasta se conocen tradicionalmente los lugares o zonas donde se puede adquirir esta clase de productos.

Hay quienes se involucran en esta actividad y terminan cancelando una multa continuando en sus actividades ilegales, sin ningún miramiento social, aunado a ello la infracción penal de llegarse a dar es excarcelable por el allanamiento a los cargos. Es decir, hoy en día el artículo 372 del Código Penal que establece la corrupción de alimentos entre ellos las bebidas alcohólicas señala una pena entre 5 y 12 años, si el imputado acepta o se allana a los cargos su condena automáticamente podrá quedar en 2 años y medio, que de acuerdo al artículo 63 del código penal se le concedería la suspensión condicional de la pena, en otras palabras el infractor saldrá libre nuevamente a continuar haciendo lo que sabe.

De llegarse a negar la suspensión condicional de la que habla el artículo 63 del Código Penal tardaría en prisión cerca de 1 año y 8 meses menos el tiempo que le reconocen por descuento en la cárcel.

Las condenas se reducen ampliamente y no terminan cumplimiento ningún proceso social en el individuo infractor, dado el escaso tiempo que está en la cárcel, logrando en muchas ocasiones continuar en su actividad delinencial, pues la económica no se afecta, es por ello que debe compelerse el cambio en el individuo que infringe la ley y en su patrimonio, pues la salud de los ciudadanos colombianos vale más que un año y medio de cárcel o peor aun una multa que no tiene destino a estas personas víctimas de estas estructuras de tráfico y fabricación de sustancias que atentan contra la salud pública de los colombianos.

En razón de lo dicho debo manifestar que se debe ampliar los verbos rectores que cobijan conductas que se están desarrollando y que a la fecha no se tipifican como delito, pero que sí afectan la salud de los ciudadanos.

En igual sentido y teniendo una interpretación sistemática con la propuesta de la conducta reprochable es necesario ampliar proporcionalmente la pena mínima a fin de tener un mayor impacto en el infractor y desestimular, la tendencia al delito.

En el mismo sentido y con asonancia en el texto propuesto es necesario explicar el alcance del fondo de reparación a las víctimas, que por esta sustancia han sufrido afecciones a sus vidas o toda vez que perdieron algunos órganos en un denominador, la vista y por ende debieron empezar una nueva vida a oscuras; es por esta, muchas otras consecuencias que estas personas deben contar con un apoyo del Estado financiado por los infractores a fin de no dejarlos solos en su angustiosa realidad, todo esto en

fundamento a la responsabilidad que tiene el Estado se fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas.

Jaime Rodríguez Contreras

Honorable Representante por el Meta

CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARÍA GENERAL

El día 25 de agosto del año 2011. Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 075, con su correspondiente exposición de motivos, por los honorables Representantes *Jaime Rodríguez Contreras*.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 076 DE 2011 CÁMARA

por medio de la cual la nación se asocia a la celebración del centenario de municipalización de Florencia, capital del departamento del Caquetá, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración del centenario de municipalización de Florencia – departamento del Caquetá, reconoce su patrimonio histórico, cultural y étnico, rinde homenaje a la memoria de sus fundadores y exalta el espíritu patriótico y el trabajo de sus pobladores.

Artículo 2°. Autorízase al Gobierno Nacional para que en cumplimiento y de conformidad con el artículo 150 numerales 3 y 9, artículo 288, artículo 200 numeral 3, artículo 341 y artículo 366 de la Constitución Política, incluya en el Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales para la realización de las siguientes obras de Interés Social, Cultural y Desarrollo Sostenible, en el municipio de Florencia:

- Implementación del Plan Integral de Desarrollo Urbano y Vivienda PIDU de Florencia.
- Ejecución del Plan Maestro de Movilidad de Florencia.
- Ejecución del Macroproyecto de Electrificación Rural de Florencia.
- Construcción Malecones Ecoturísticos.
- Construcción de la segunda etapa de la Villa nacional deportiva y ambiental Amazónica.
- Construcción de una Mega Biblioteca municipal.
- Construcción y dotación de Puestos de Salud.
- Construcción del Centro Regional del discapacitado.
- Reparación del Estadio Alberto Buitrago Hoyos y del Coliseo Cubierto Juan Viessi
- Restauración del Edificio Curiplaya y terminación de la Concha Acústica Curiplaya.
- Construcción de la Central de Abastos de Florencia y Restauración de la Plaza de mercado, Galería Central la Concordia.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional junto con la Corporación de Desarrollo Sostenible del Sur de la

Amazonia, Corpoamazonia, desarrollarán acciones tendientes a la recuperación ambiental de las quebradas la Perdiz y la Sardina, el Río Hacha y los Humedales del Barrio Obrero y San Luis, además de la construcción de los colectores principales y los sistemas de tratamiento de aguas residuales, para lo cual autorizará la apropiación de las partidas presupuestales indispensables.

Artículo 4°. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Presentado por,

Luis Antonio Serrano Morales,

Representante a la Cámara,

departamento del Caquetá.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS¹

En mi calidad de honorable Representante a la Cámara por el departamento del Caquetá, es para mí un deber y compromiso con mis coterráneos adelantar e impulsar iniciativas parlamentarias en beneficio del departamento; **Florencia**, municipio colombiano capital del departamento del Caquetá, es la ciudad más importante del Sur Oriente colombiano por su número de habitantes y sus más de cien años de historia, conocida como “*La Puerta de Oro de la Amazonía Colombiana*”.

Es una ciudad joven, punto de convergencia de los municipios del norte y del sur del Caquetá, está ubicada en el piedemonte entre la Cordillera Oriental y la selva del Amazonas, lo cual le da una posición privilegiada ambientalmente, al ser el enlace entre la Región Andina y la Región Amazónica.

La fundación de Florencia tiene varios momentos de especial importancia, uno de ellos es reconocer a don Francisco Gutiérrez Mavesoy, natural de Aguadas (Caldas) como el colono Fundador y otro atribuir a los religiosos Capuchinos, Fray Doroteo de Pupiales, el honor de su bautizo, resuelta entonces el importante papel que cada uno de ellos tuvieron en los aspectos fundacionales del naciente caserío.

Hechos Históricos

A finales del siglo XIX principios del siglo XX vivía a la orilla de la quebrada la Perdiz, Cenón Mavesoy, antiguo quintero y luego cauchero, vinculado laboralmente a don Francisco Gutiérrez, ordenó hacer un claro en el puerto “*La Perdiz*” en la banda derecha del riachuelo, en el punto preciso en donde hoy se levanta la población de Florencia y allí fundó su agencia cauchera principal registrada en la Notaría Única de Garzón en sociedad con don Pedro Antonio Pizarro.

A mediados del año de 1902, en el Puerto de Numancia (Hoy Tres Esquinas - Caquetá), fue asesinado el señor Francisco Gutiérrez y varios de sus hermanos por una confabulación entre la Casa Arana y los Indígenas Huitotos. Desvalorizado el caucho de manera alarmante y como consecuencia los empresarios caucheros en quiebra abandonaron las agencias caucheras dejando rezagados a los colonos, unos en la selva, y otros en el sitio de la Fundación, la mayoría regresaron al departamento del Cauca de

¹ *Artunduaga Bermeo, Félix* (2002). *Historia Ilustrada de Florencia Centenaria*. Florencia (Caquetá): Félix Artunduaga Bermeo.

Fundación de Florencia, www.williamwilches.com

donde provenían, región que después se convertía en el Sur del departamento del Huila.

Bautismo de Florencia

El Bautismo de la población y asignación del nombre de Florencia, tuvo lugar el 25 de diciembre de 1902, cuando con alegría navideña, los habitantes de la Perdiz y sus alrededores, se despertaron activos y guiados por el misionero capuchino que había arribado a la ciudad quince días antes, Fray Doroteo de Pupiales, los hermanos Eloy, Urbano, Venancio y Roberto Gutiérrez, Cenón Mavesoy, Pedro Antonio Pizarro, William Boshell, Paolo Ricci, Leonardo Cabrera, Rafael Castro, Joaquín Almario y su esposa María de Jesús Toledo, Abdón Cabrera, David Balcázar y su esposa Jacinta, José Solano, Julio Gutiérrez, Julio C. Ortiz, Juan Urbano, Juan Ventura Cuéllar, Antonio Ángel, Manuel Erazo, Manuel Antonio Guzmán, Carlos Gómez, Roberto Rojas, Nicomedes París, Pedro Claros y Juan Londoño.

Estas personas tomaron parte activa en el bautismo y planeación de la población de Florencia, porque vivían en sus alrededores, pero la bendición definitiva así como la escogencia del nombre fue iniciativa exclusiva de Fray Doroteo de Pupiales, previa consulta con los pobladores.

En este espiritual acto de bautizo que se prolongó desde las 9:00 a.m. hasta el medio día, hubo regocijo y participación de los pocos pobladores, cerca de las 10:00 a.m. se hizo presente en el lugar, Fray Doroteo de Pupiales, quien recibió el saludo especial de los participantes y previa la iniciación de la Santa Misa con un minuto de silencio en memoria del querido don Francisco Gutiérrez, exaltó y reconoció con generosas palabras, su amplio y decidido apoyo para surcar por el Alto Caquetá la misión evangelizadora que lo llevó hasta el sitio de la Perdiz. Acto seguido pidió a los asistentes que aprovecharan la ocasión para darle el nombre a la población. El misionero capuchino Fray Doroteo de Pupiales, puso en consideración de los asistentes, tres nombres: *Bolívar*, por quien guardaba admiración en sus luchas y gestas libertadoras, *Alvernia* en homenaje a la orden religiosa Franciscana y a los relatos de San Francisco de Asís cuando subió al monte de Alvernia y *Florencia*, por las exóticas flores nativas que adornaban al lugar y por sugerencia privada que le hizo el Contador de la Agencia la Perdiz, Paolo Ricci de origen Italiano que quiso hermanar el caserío con la pujante ciudad Italiana, los hermanos Gutiérrez solicitaban mantener el nombre de la Perdiz, que ellos habían colocado a la reciente población, especialmente su cofundador Francisco Gutiérrez Mavesoy. Finalmente el Consenso favoreció el nombre de **Florencia**, y de esta manera fue sustituido el nombre de la Perdiz.

Posteriormente en 1908 y 1909 se trazaron los planos de Florencia, ajustando el diseño de lo que hoy es el centro de la ciudad, en los cuales se fijó el Parque Santander como el principal de la Ciudad, pero con el nombre de Plaza Pizarro.

En 1912 fue creada la Comisaría del Caquetá y Florencia inició su vida jurídica constituyéndose como municipio, capital de la Comisaría (Decreto 642 del 17 de junio de 1912), sus límites fueron modificados por el Decreto 2335 del 9 de septiembre de

1953 y posteriormente, a través de la Ordenanza 03 del 12 de noviembre de 1985 con base en estas normas, los límites actuales del municipio de Florencia son:²

Por el Decreto 2335 del 9 de septiembre de 1953:

a) Con el municipio de La Montañita: “[...] a buscar la desembocadura de la quebrada la “Niña” en el Río Orteguaza; este aguas arriba hasta encontrar el Río San Pedro; este aguas arriba hasta su origen; de aquí por la línea más corta al filo de la cordillera oriental; siguiendo por este hacia el sur; hasta ponerse al frente del nacimiento del Río Bodoquero, primer lindero citado.”

b) Con el municipio de Belén de los Andaquíes: “Desde el nacimiento del Río Bodoquero, este aguas abajo hasta la desembocadura de la quebrada Agua Caliente;” Este límite fue modificado posteriormente al definir los límites del municipio de Morelia con el municipio de Florencia y en la actualidad corresponde al tramo comprendido «desde el nacimiento del Río Bodoquero, este aguas abajo hasta la desembocadura del Río Batato».

Por la Ordenanza 03 del 12 de noviembre de 1985:

a) Con el municipio de Morelia: “Partiendo de la desembocadura del Río Batato con el Río Bodoquero, se sigue por este aguas abajo hasta donde desemboca por su margen izquierda la quebrada La Chucua, lugar de concurso de los municipios de Morelia, Florencia y Milán.”

b) Con el municipio de Milán: “Partiendo de la desembocadura de la quebrada La Chucua, en la margen izquierda del Río Bodoquero, de este punto se sigue en dirección Nor-Este hasta encontrar la desembocadura por la margen izquierda de la quebrada La Niña María, en el Río Orteguaza, lugar de concurso de los municipios de Milán, Florencia y La Montañita.”

Limita por el norte y el oriente con el municipio de La Montañita; por el sur con el municipio de Milán, por el occidente con los municipios de Morelia y Belén de los Andaquíes, y por el noroccidente con el departamento del Huila.

El plano que dibujó el ingeniero Ferreira, pasó más tarde al Comisario, y sirvió para que el ingeniero Enrique Garcés en 1922, proyectara la ampliación que llevó a cabo por conducto de su ayudante el doctor Salvador Uribe Restrepo; el plano posteriormente fue aprobado por el Ministerio de Obras Públicas y se convirtió en la norma vigente para construcción de edificaciones de Florencia hasta la década del cincuenta.

En la década del treinta se presentó la disputa Colombo Peruana y este conflicto obligó a la construcción de la vía Guadalupe - Florencia, que reemplazó el viejo camino conocido con los nombres de la Trocha Mene en 1885, la Trocha Pizarro 1900 y la Trocha Gutiérrez desde 1902. La nueva carretera impulsó la construcción del Hospital La Primavera, que posteriormente se conoció con el nombre del Hospital de Venecia; en esta misma década se construyó la Catedral Nuestra Señora de Lourdes.

El primer camino de comunicación con el departamento del Huila lo abrió el cauchero Pedro Pizarro,

² Tomado de la Página www.corpoamazonia.gov.co

en 1932 se construyó la carretera Garzón – Florencia, a consecuencia del conflicto armado con el Perú, estuvo lista en 1933. Esta vía es la que comunicaba a Florencia con el Huila con algunas reformas y ampliaciones, antes de construirse la nueva vía Florencia – Suaza que se inauguró el día 24 de mayo de 2003.

En la década del cuarenta con la llegada del Comisario Especial Julio Bahamón Puyo, la ciudad sufrió un cambio importante con la Construcción del Banco de la República, la Plaza de Mercado la Concordia, el Hospital María Inmaculada, el Hotel Curiplaya, el Aeropuerto Capitolio, después Gustavo Artunduaga Paredes y el primer Acueducto.

Muchos comerciantes y particulares comenzaron la construcción de sus viviendas con nuevos modelos de arquitectura copiados de los viajes que realizaban al interior del País y una legión de personas atraídas por los comentarios de bonanza se radicó en la ciudad de Florencia.

La década del cincuenta fue marcado por la salida de los Capuchinos y la llegada de los hermanos Consolatos, quienes de inmediato se propusieron el impulso de la Educación con la construcción de la Normal de Señoritas y el Colegio Migani coadyuvando a los hermanos Lasallistas fundadores del Colegio La Salle y el Instituto Técnico Industrial, los líderes religiosos de esta Orden Sacerdotal fueron Monseñor Antonio María Torasso y Monseñor Ángel María Cunniberti. Así mismo, en los años cincuenta por el desplazamiento de las personas que huían de la violencia política del centro del país, el caserío empezó a crecer, dando origen a los primeros barrios.

La década del sesenta impulsó la colonización dirigida mediante la creación del proyecto INCORA y Florencia fue entonces epicentro de este trabajo que lideró el Capitán en retiro Gustavo Artunduaga Paredes y complementada con la presencia de la familia Turbay, políticos de profesión, quienes se propusieron un cambio en las costumbres políticas de la región con un trabajo social a favor de los más humildes y desprotegidos.

Florencia comienza un crecimiento más rápido a raíz de la inundación en 1962, cuando buena parte del barrio la Vega fue destruida a causa del represamiento del Río Hacha en el sector el Caraño, por el fuerte invierno y las obras hincadas para construir una hidroeléctrica que daría energía al Caquetá y la consolidación de varias obras para el desarrollo de la ciudad; con los aportes que llegan se construye el barrio Juan XXIII, pero no es suficiente y el obispo Antonio María Torasso compra los terrenos de los Alpes, la Libertad y el Torasso y lo reparte entre las familias más pobres y que no fueron beneficiadas en el Juan XXIII.

En la década del ochenta, se inicia una de las más grandes invasiones dadas en Latinoamérica “Las Malvinas”, miles de familias provenientes de todo el país paulatinamente invadieron los predios aledaños a los barrios Tovar Zambrano, Pueblo Nuevo, Santander, Avenida Circunvalar y la quebrada la Sardina; estos predios en su mayoría han sido legalizados, divididos en siete barrios que cuentan con todos los servicios públicos.

Después de varios intentos de invasión en el año de 1998 familias desplazadas por la violencia, de diferentes partes del departamento se ubicaron en los terrenos de la margen derecha de la quebrada la

Sardina, extendiendo el crecimiento desorganizado. De igual forma, a comienzos de los años noventa, se presentó la invasión llamada Simón Bolívar y el Ventilador, ubicadas a lo largo de la margen izquierda de la quebrada la Perdiz, por detrás de la Universidad de la Amazonia y el CASD, a la fecha el barrio Ventilador se encuentra legalmente constituido.

El nuevo milenio despierta con nuevos dirigentes políticos y sociales y esta nueva generación trata de convertir a Florencia en una ciudad Cosmopolita en la que se puede mezclar con tolerancia el empuje de las ideas vanguardistas con un sano respeto por lo tradicional, un regionalismo proactivo y sentido de pertenencia por la ciudad.

Aspectos Económicos

En la actualidad la ciudad tiene cerca de 157.000 habitantes y 174 barrios, su gente es trabajadora, honesta y emprendedora.

Las principales actividades económicas son la ganadería, la agricultura, siendo el cultivo de frutales Amazónicos el más reciente renglón de explotación, el comercio y los servicios.

La ciudad espera con optimismo su porvenir, fundamentado en la carretera Florencia – Suaza, sinónimo de desarrollo económico de la ciudad y el departamento.

Fundamentos Legales

Los artículos 150, 154, 334 y 341 de la Constitución Política de Colombia se refieren a lo competencia por parte del Congreso de la República de interpretar, reformar y derogar las leyes; a la facultad que tienen los miembros de las Cámaras Legislativas de presentar proyectos de ley y/o acto legislativo; lo concerniente a la dirección de la economía por parte del Estado; la obligación del Gobierno Nacional en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo.

La Ley 5ª de 1992 (Reglamento Interno del Congreso) dispone en su artículo 140, que la iniciativa legislativa puede tener su origen en las Cámaras Legislativas, y en tal sentido, el mandato legal, dice:

“Artículo 140. Iniciativa Legislativa. Pueden presentar Proyectos de Ley:

1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas”.

Así mismo, la Corte ha establecido en reiteradas sentencias, que la Constitución Nacional, no se consagra una disposición que le impida o prohíba a los miembros del Congreso presentar proyectos de ley que comporten gasto público, aclarando que “ninguna de estas se traduce en prohibición general para que el Congreso pueda por su propia iniciativa dictar leyes que tengan la virtualidad de generar gasto público, lo cual, de otra parte, sólo será efectivo cuando se incorpore la respectiva partida en la ley de presupuesto”.

Así mismo, mediante Sentencia C-985 de 2006, del 29 de noviembre de 2006, se pronunció sobre la iniciativa que tienen los Congresistas en materia de gasto, señalando:

“Del anterior recuento se desprende que la Corte Constitucional ha establecido i) que **no existe reparo de constitucionalidad en contra de las normas que se limitan a “autorizar” al Gobierno para incluir un gasto, pero de ninguna manera lo conminan a hacerlo.**

En esos casos ha dicho la Corporación que la Ley Orgánica del Presupuesto³ no se vulnera, en tanto el Gobierno conserva la potestad para decidir si incluye o no dentro de sus prioridades, y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los gastos autorizados en las disposiciones cuestionadas; ii) que las autorizaciones otorgadas por el legislador al Gobierno Nacional, para la financiación de obras en las entidades territoriales, son compatibles con los mandatos de naturaleza orgánica sobre distribución de competencias y recursos contenidos en la Ley 715 de 2001 cuando se enmarcan dentro de las excepciones señaladas en el artículo 102 de dicha Ley, a saber, cuando se trata de las “apropiaciones presupuestales para la ejecución a cargo de la Nación con participación de las entidades territoriales, del principio de concurrencia, y de las partidas de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales”.

Finalmente el artículo 366 de la Carta Política dice que “El Bienestar General y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será Objeto fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación de saneamiento ambiental y de agua potable.

De tal manera la presente Iniciativa se justifica en la medida en que el objetivo es alcanzar la materialización de los postulados Constitucionales antes mencionados y cumplir con los fines sociales del Estado.

Analizados todos estos pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional, podemos concluir que este proyecto de ley no vulnera la Constitución, ni la ley, por lo tanto no contiene una orden expresa,

3 “Artículo 39. Los gastos autorizados por leyes preexistentes a la presentación del Proyecto Anual del Presupuesto General de la Nación, serán incorporados a este, de acuerdo con la disponibilidad de recursos y las prioridades del Gobierno, si corresponden a funciones de órganos del nivel nacional y guardan concordancia con el Plan Nacional de Inversiones, e igualmente las apropiaciones a las cuales se refiere el parágrafo único del artículo 21 de la Ley 60 de 1993. Los proyectos de ley mediante los cuales se decreten gastos de funcionamiento solo podrán ser presentados, dictados o reformados por iniciativa del Gobierno a través del Ministro de Hacienda y Crédito Público y del Ministro del ramo, en forma conjunta (Ley 179 de 1994, art. 18)”.

sino una autorización respetuosa de la exclusividad y discrecionalidad que conserva el Gobierno Nacional para incluir dentro del Presupuesto Nacional los gastos que se decreten en la futura ley, razones suficientes que me motivan a presentar la Iniciativa.

Esperamos que como los Buendía en Macondo, “Nuestros descendientes no sean estirpes condenadas a sufrir otros cien años de violencia y desolación”.

Presentado por,

Luis Antonio Serrano Morales,
Representante a la Cámara,
Departamento del Caquetá.

Agosto 24 de 2011

CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARÍA GENERAL

El día 25 de agosto del año 2011. Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 076, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representantes *Luis Antonio Serrano Morales*.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

CONTENIDO

Gaceta número 629 - Viernes, 26 de agosto de 2011
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 073 de 2011 Cámara, por medio de la cual se estandariza el cobro de servicios públicos domiciliarios a los establecimientos educativos oficiales.....	1
Proyecto de ley número 074 de 2011 Cámara, por medio de la cual se crea tarifa diferencial para estudiantes de educación básica primaria, secundaria y media en sistemas integrados de transporte público.....	3
Proyecto de ley número 075 de 2011 Cámara, por la cual se adoptan medidas para la prevención y control de la venta de licor adulterado y se dictan otras disposiciones.....	6
Proyecto de ley número 076 de 2011 Cámara, por medio de la cual la nación se asocia a la celebración del centenario de municipalización de Florencia, capital del departamento del Caquetá, y se dictan otras disposiciones.....	9